



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(113)**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 003 de 2022, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de enero de 2022, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali con el acompañamiento del Ejército Nacional, adelantó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector denominado “Embarcadero” (inmediaciones del sendero de “La Escalera”), con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del área protegida. Durante dicho recorrido, se encontró una yegua la cual estaba siendo usada, presuntamente, para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal toda vez que, entre otras cosas, la misma fue hallada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Evidenciada la situación anteriormente referenciada, el Sargento Mina, en calidad de autoridad ambiental a prevención, procedió a realizar el decomiso preventivo de la yegua y, posteriormente, esta fue trasladada al campamento base donde, por parte del Ejército Nacional, se le brindaron los cuidados y alimentación.

Dicha situación, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Ubicado
3° 24' 45"	76° 40' 58 "	3195	Pichindé - Peñas Blancas

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 mts. del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal; por parte del Ejército Nacional, se procedió con la destrucción de los elementos que portaban y con la expulsión del Área Protegida.

SEGUNDO: El Sargento Mina informó que se contactó con él el señor **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.107.079.272 y residente del sector de Peñas Blancas, quien manifestó ser el propietario de la yegua.

TERCERO: Reporta el operario del PNN Farallones de Cali que el día 28 de enero 2022 siendo las 6:00 p.m. el Cabo Tercero Hernández, le comunicó que la yegua objeto de decomiso preventivo, se había escapado del campamento base ubicado en el sector de Minas del Socorro / Alto del Buey; posteriormente, se recibe comunicación por parte del Ejército Nacional en la que se indica que el equino logró ser recuperado.

CUARTO: El día 03 de febrero de 2022, el Ejército Nacional realizó la entrega de la yegua a Parques Nacionales Naturales de Colombia con el fin de que, en el marco de sus competencias legales, adelantara las acciones a que hubiere lugar.

QUINTO: En consecuencia, desde la jefatura del PNN Farallones de Cali se expidió el Auto No. 005 del 07 de febrero de 2022 por medio del cual se impuso medida de decomiso preventivo. Asimismo, y teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia no cuenta con las instalaciones, infraestructura y equipos necesarios para mantener de forma adecuada el equino objeto de decomiso, se tomaron decisiones en torno a la custodia temporal de la yegua.

SEXTO: El día 07 de febrero de 2022, el Sr. **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS** se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales y radicó, con el fin de que obrara en el expediente No. 003 de 2022, copia de denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito consagrado en el artículo 243 del Código Penal, el cual trata de la conducta de “ABIGEATO”. Afirma el Sr. **GETIAL**, que el equino es de su propiedad y que el mismo fue sacado por los mineros, sin su consentimiento, del lugar donde él la tenía guardada.

SÉPTIMO: El 23 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali notificó a la Entidad de la admisión de una acción de tutela instaurada por el Sr. **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, quien solicitó que por medio de una decisión judicial se le ordenara a Parques Nacionales Naturales de Colombia devolver la yegua. Posteriormente, mediante sentencia No. 67 del 04 de abril de 2022, el Juez Quinto Civil Municipal de Cali negó por improcedente la tutela incoada por el Sr. **GETIAL RIAÑOS**.

OCTAVO: Que mediante concepto técnico inicial No. 20227660000306, se especificó y determinó que:

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 26 de enero de 2022, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control adelantado en el sector del “Embarcadero”, en inmediaciones del sendero de “La Escalera”, por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional, con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Se encontró una yegua que estaba siendo usada presuntamente para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal. Entre otras cosas, la misma fue encontrada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato.

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 metros del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal; por parte del Ejército Nacional, se procedió con la destrucción de los elementos que portaban y, así mismo, se expulsa a los individuos del Área Protegida.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en el informe con fecha 26/01/2022, y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Trasporte de elementos e insumos de abastecimiento para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal y que no está autorizada al público, al interior del área protegida.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de riegos de impactos ambientales.

Potencial afectación	Descripción
Disminución de calidad del aire.	Uno de los elementos decomisados, fue la gasolina. El cual es un material inflamable, usado para encender motores que proveen de energía eléctrica a las minas ilegales, los que en su operación emiten gases contaminantes por el proceso de combustión, por tanto, existía riesgo de emisiones de gases contaminantes con disminución de la calidad del aire al interior del PNN Farallones de Cali.
Mala disposición de residuos sólidos.	Uno de los aspectos que más caracterizan los asentamientos mineros ilegales al interior del PNN Farallones de Cali, es la mala disposición de residuos sólidos. Por lo cual, los víveres e insumos decomisados en caso de llegar a su destino, existía alto riesgo de terminar como un posible impacto por residuos sólidos.
Alteración y modificación del paisaje.	Elementos como plásticos y estopas, son usados frecuentemente para construir, ampliar o reconstruir asentamientos humanos en la minería ilegal dentro del área protegida. De manera que, con el ingreso de estos materiales se presentaba un potencial de daño en el paisaje natural de bosque alto-andino, sub-páramo y páramo.
Alteración de ecosistemas	El uso de Equino para transporte de insumos de minería ilegal genera mayor acceso a lugares remotos del PNN Farallones de tal manera con riesgo de impacto a los

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	<i>ecosistemas por la introducción del animal doméstico y de elementos dañinos en el área natural protegida.</i>
<i>Alteración de la fauna por contaminación auditiva.</i>	<i>Los asentamientos mineros utilizan motores (alimentados con gasolina) para generar energía y para utilizar herramientas. Estos motores constantemente están generando ruido que perturba la comunicación y el bienestar de la fauna aledaña.</i>

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES) AFECTADOS.

Los Bienes de Protección – Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. En este caso se mencionan los que posiblemente se afectan en caso de producirse los impactos anteriormente mencionados (**tabla 5**).

Tabla 5. Bienes de protección – conservación afectados.

Potenciales Bienes de protección – conservación	Descripción.
Aire	<i>En caso de usarse la gasolina, se pueden generar gases de combustión que afectan la calidad del aire y generan olores ofensivos.</i>
Suelo	<i>La mala disposición de residuos sólidos, puede alterar las condiciones físicas del suelo, por la lixiviación de compuestos derivados de la descomposición de estos. El uso del equino afecta el ecosistema, siendo el suelo un componente fundamental.</i>
Paisaje	<i>El establecimiento de asentamientos humanos en la parte alta de la cuenca, genera una transformación del paisaje, en el que se pasa de un espacio verde por la abundante vegetación a un espacio con un mosaico de actividades humanas y con remoción vegetal. El uso del equipo permite acceso a zonas más remotas con riesgo de daño al paisaje.</i>
Fauna	<i>En caso usarse insumos como la gasolina, motores en funcionamiento perturbarían fauna, como aves y anfibios que necesitan de la comunicación.</i>

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción). No aplica

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los potenciales bienes de protección-conservación que han sido identificados. (**Ver Matriz 1**).

Matriz 1. Matriz de afectaciones

Infracción/Acción impactante.	Bienes de Protección – Conservación			
	Suelo	Paisaje	Aire	Fauna
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar</i>	<i>Alteración de ecosistemas</i>			

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.				
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Mala disposición de residuos sólidos. Alteración de ecosistemas	Alteración y modificación del paisaje.	Disminución de la calidad del aire.	Alteración de la fauna por contaminación auditiva.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Alteración de ecosistemas			

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Potenciales Bienes de Protección-Conservación **(Ver tabla 6)**.

Tabla 6. Potenciales Bienes de Protección – Conservación afectados.

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Existe el riesgo de afectación a cuatro (4) bienes de conservación y cinco (5) posibles impactos ambientales en
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.

4. IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

(...)

4.1. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la potencial afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, **(ver tabla 9)**: atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia **(ver tabla 10)**:

Tabla 9. Calificación de importancia de la potencial afectación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la potencial afectación.

Acción Impactante	Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*8) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 37$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 25$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 25$	Moderada

4.2. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

A partir del valor de importancia de la potencial afectación asociada al equino y los materiales encontrados, se determina la magnitud potencial (m) de acuerdo a lo establecido en la **tabla 11**.

Tabla 11. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de potencial afectación	Importancia de la potencial afectación	Nivel de potencial impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9 – 20	35
Moderado	21 – 40	50
Severo	41 – 60	65
Crítico	61 – 80	80

En este caso la importancia de la potencial afectación obtuvo una calificación cuantitativa de treinta y siete (37) para la actividad enmarcada en el Numeral 8. veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 3. y veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 12. Para las tres actividades la calificación cualitativa es **Moderada**, lo cual significa que **nivel de potencial impacto** es de cincuenta (50).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia (o) se tomaron como referencia los valores de la **tabla 12**. A partir de la experticia del equipo de profesionales de la autoridad de PNN Farallones de Cali se evaluó y sustentó si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Muy baja	0,2
----------	-----

Teniendo en cuenta que el equino fue encontrado en un camino que conduce exclusivamente a una zona minera y que 200 metros del lugar donde se encontró el animal, se capturaron a personas con insumos utilizados en asentamientos mineros. Se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad es **muy alta (1)**.

El riesgo de afectación ambiental se determinó de la forma en que se observa en la **tabla 14** y tomando como referencia los valores de la **tabla 13**.

Tabla 13. Valoración de riesgo de afectación ambiental.

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0,8)	16	28	40	52	64
Moderada (0,6)	12	21	30	39	48
Baja (0,4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0,2)	4	7	10	13	16

Tabla 14. Determinación de riesgo de afectación ambiental.

Riesgo (R) $R = o * m$	Calificación cualitativa
$R = 1 * 50 = 50$ $R = 50$	Moderado

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorrido con la fecha 26/01/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación del riesgo de afectación ambiental (**tabla 15**):

Tabla 15. Actividades prohibidas según calificación del riesgo afectación ambiental.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación de riesgo de afectación ambiental
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal, no autorizada al público, al interior del área protegida.	Moderado
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	Trasporte de carga a caballo de elementos e insumos de abastecimiento y para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.	Moderado

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.</i> Numeral 12. <i>Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)</i></p>	<p><i>Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.</i></p>	<p align="center">Moderado</p>
--	---	---------------------------------------

La verificación mediante el sistema de información geográfica – SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3° 24' 45" W 76° 40' 58" a 3195 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, sector El embarcadero.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de potenciales afectaciones ambientales, y de potenciales bienes y servicios que se pueden afectar al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado de cuatro (4) riesgos de impacto ambiental negativo y cuatro (4) potenciales bienes y servicios ambientales afectados (**Tabla 16**):

Tabla 16. Identificación de riesgos de impacto ambiental y potenciales afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> - Disminución de calidad del aire. - Mala disposición de residuos sólidos. - Alteración y modificación del paisaje. - Alteración de la fauna por contaminación auditiva. - Alteración de ecosistemas 	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo. - Aire. - Fauna. - Paisaje.

NOVENO: Mediante Auto No. 028 del 24 de marzo de 2023, notificado por aviso al Sr. Getial Riaños, se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta a través de la investigación contenida en el expediente No. 003 de 2022.

DÉCIMO: A través del Auto No. 072 del 24 de mayo del 2023 se formuló pliego de cargos en contra del Sr. Getial Riaños y, se le informó sobre su derecho a presentar escrito de descargos y solicitar la práctica de pruebas; esta actuación, fue notificada personalmente al investigado el día 06 de junio de 2023.

DÉCIMO PRIMERO: Durante el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el Sr. Yonathan Ferney Getial Riaños no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas en el marco de la investigación impulsada en el expediente No. 003 de 2022.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. **Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto)

2. **RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".**

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- **Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.**
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

(...)

3. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*. (Cursiva fuera del texto).

4. LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Y LEY 1564 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil” (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *ibidem* señala que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

● **PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO**

- **Documentales**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como “(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (Cursiva fuera del texto)”. Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el “(...) documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”. (Cursiva fuera de texto)

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No.004 de 2020, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Formato único de noticia criminal No. 760016099165202253414 por el delito de abigeato.
2. Comunicación remitida por el Sr. **YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS** el día 15 de febrero de 2022, vía correo electrónico.
3. Informe técnico Inicial No. 20227660000286 del 19 de diciembre de 2022.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 003 de 2022, que cursa en contra del señor **YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.272; con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionadas en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 072 del 24 de mayo de 2023.

Durante un término de treinta (30) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo, será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR valor probatorio a:

1. Formato único de noticia criminal No. 760016099165202253414 por el delito de abigeato.
2. Comunicación remitida por el Sr. **YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS** el día 15 de febrero de 2022, vía correo electrónico.
3. Informe técnico Inicial No. 20227660000286 del 19 de diciembre de 2022.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 003 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.079.272, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *seel*

Revisó: PGALVIS. Profesional Jurídico. DTPA